

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN NÚMERO 1487 DE 2004

(Julio 9)

“Por la cual se modifica la Resolución 1104 del 10 de junio de 2004”.

La Gerente General encargada del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en los decretos 1840 de 1994, 1454 de 2001, 278 de junio de 2004 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución 1104 de 10 junio de 2004, establece medidas de carácter sanitario para prevenir el ingreso y la difusión en Colombia de las enfermedades de la cabeza amarilla-YHV y de las manchas blancas-WSSV que afectan las poblaciones de crustáceos;

Que los países afectados por esta medida requieren de un período transitorio para reunir la información necesaria y demostrar la ausencia de las enfermedades de las manchas blancas-WSSV y cabeza amarilla-YHV;

Que en el artículo 4.1.2.1 del Código sanitario para los animales acuáticos de la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE, establece que la enfermedad de las manchas blancas es potencialmente mortal para la mayoría de los camarones de la familia de los penaeidae cultivados con fines comerciales;

Que en el artículo 4.1.3.1 del Código sanitario para los animales acuáticos de la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE, se establecen las especies huéspedes susceptibles a la enfermedad de la cabeza amarilla y los agentes etiológicos (agentes patógenos) de la enfermedad de la cabeza amarilla: virus de la cabeza amarilla y cepas de virus afines;

Que de acuerdo con el artículo 4.1.2.1 del Código sanitario para los animales acuáticos de la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE, el traslado potencial de otros crustáceos decápodos procedentes de un entorno marino, salobre o de agua dulce a zonas libres de la enfermedad de las manchas blancas debe estar sujeto a un análisis de riesgos, si los estudios de exposición experimental al agente patógeno demuestran que una o más especies del país importador y del país exportador son susceptibles a la enfermedad de las manchas blancas;

Que en las fichas técnicas referentes a la “enfermedad de las manchas blancas” y la “enfermedad de la cabeza amarilla” de la OIE que constan en su página web oficial

establece la resistencia a la acción física y química del virus de las manchas blancas y de la cabeza amarilla respectivamente;

Que el acuerdo de medidas sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, establece un plazo de 60 días para que cualquier país afectado por la norma realice observaciones a la misma;

Que la Decisión 515 de la Comunidad Andina en su artículo 34 establece: “Para que un país miembro pueda invocar una norma nacional sanitaria o fitosanitaria frente a los demás países miembros, esta debe estar inscrita en el registro subregional de normas sanitarias y fitosanitarias”;

Que la Decisión 515 de la Comunidad Andina establece un procedimiento para la inscripción de normas nacionales en el registro subregional y para lo cual tiene plazos establecidos, trámite que debe cumplir la Resolución 1104 de 2004;

Que la información suministrada por los países afectados por la medida debe ser evaluada mediante el análisis de riesgos para determinar la situación sanitaria de cada país;

Que de acuerdo con el artículo 19 de la Decisión 515 de la Comunidad Andina y el artículo 6º del acuerdo de medidas sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, el Instituto Colombiano Agropecuario podrá verificar mediante visitas de inspección *in situ* la información suministrada por el país exportador;

Que la aplicación de la Resolución 1104 del 10 de junio de 2004 publicada en el Diario Oficial el 17 de junio de 2004, está supeditada al cumplimiento de lo previsto en los artículos 34, 35 y 36 de la Decisión 515 de la Comunidad Andina,

RESUELVE:

ART. 1º—Modificar el artículo segundo de la Resolución 1104 de 2004 en el sentido de que la aplicabilidad de la citada resolución comenzará a regir una vez sea inscrita en el registro subregional andino de normas sanitarias, en todo caso no antes de 60 días.

ART. 2º—Dentro del término de los 60 días a que se refiere el artículo primero de esta resolución, los países interesados deberán remitir al Instituto Colombiano Agropecuario la información correspondiente a:

— Nombre común y nombre científico de la especie animal o producto a exportar a Colombia.

— Lugar o lugares de destino final en Colombia.

— Volumen de la importación en kilogramos o unidades.

— Objeto de la importación: para crianza, reproducción, consumo humano, uso industrial, otros.

— Información del servicio veterinario o de las autoridades competentes en conformidad con el capítulo 1.4.3 del Código sanitario para los animales acuáticos de la OIE.

— Enfermedades que afectan a la especie animal o asociados al producto que se exporta.

— Zonificación o regionalización de las enfermedades asociadas a la especie o producto que se exporta a Colombia

— Medidas sanitarias de control que se aplican en cada país para las enfermedades asociadas a la especie animal o al producto objeto a exportar a Colombia.

— Procedimientos de inspección y certificación de las cuarentenas en cada país, específicas para la especie animal o producto objeto de la exportación.

— Legislación vigente en cada país con respecto a la especie o producto a exportar para efectos de evaluar el riesgo implícito en las importaciones relacionadas con la introducción de las enfermedades de las manchas blancas-WSSV y cabeza amarilla-YHV a Colombia según sea el caso.

ART. 3º—La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 9 de julio de 2004.